



■ La normativa contra el terrorismo y los derechos fundamentales del hombre

Si bien el terrorismo es un fenómeno de patología social que hunde sus raíces en la antigüedad, su crudeza se ha revelado con especial intensidad en los siglos XIX, XX y el presente, constituyéndose como el más letal instrumento de lucha y destrucción, cuya finalidad es la de subvertir o conservar por la fuerza el orden social establecido.

Consideraciones generales

Si bien el terrorismo es un fenómeno de patología social que hunde sus raíces en la antigüedad, su crudeza se ha revelado con especial intensidad en los siglos XIX, XX y el presente, constituyéndose como el más letal instrumento de lucha y destrucción, cuya finalidad es la de subvertir o conservar por la fuerza el orden social establecido.

Ante tal fenómeno delictual, sin duda el más grave que enfrenta la humanidad, el cual rebasa la tipología convencional y revela un potencial destructivo inimaginable, los organismos internacionales han reaccionado en proporción a la agresión y han producido numerosos instrumentos para combatir ese flagelo. Entre ellos pueden mencionarse:

la “Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional”, de fecha 2 de febrero de 1971; el instrumento regional denominado “Tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica”, de fecha 15 de diciembre de 1995; el “Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas”, de fecha 12 de enero de 1998; el “Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo”, de fecha 10 de enero de 2000; la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, de fecha 14 de diciembre de 2000; la “Convención interamericana contra el terrorismo”, de fecha 3 de junio de 2002; y algunas resoluciones del Consejo de Seguridad de



La definición clásica del terrorismo, lo considera como “la dominación por el terror”, o bien la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”. A su vez, terror significa “miedo muy intenso”.

las Naciones Unidas, como la 1373 del año 2001, que obliga a todos los estados a tipificar como delito la prestación de asistencia para actividades terroristas, denegar refugio y apoyo financiero a los terroristas y compartir información sobre los grupos que planeen ataques terroristas; y la 1624 del año 2005, que “insta a todos los estados a que adopten las medidas necesarias y adecuadas en cumplimiento de sus obligaciones de Derecho Internacional para: a) Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo; b) Impedir dicha conducta; c) Denegar protección a toda persona respecto de la cual se disponga de información fidedigna y pertinente por la que haya razones fundadas para considerar que es culpable de esa conducta”¹, y en general, para aplicar las medidas enumeradas en el Párrafo 1 del Artículo 2 de la primera convención mencionada.

Todas estas resoluciones, han precipitado las actuaciones de los congresos nacionales para dar satisfacción a esos requerimientos, actualizar las normativas correspondientes, y aumentar la penalización del flagelo, aún cuando en algunos casos, como el de nuestro país -si bien existe el riesgo- el terrorismo no se ha manifestado como un fenómeno delincencial de particular incidencia.

¹ Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 1624 (2005), aprobada el 14 de septiembre de 2005.

Aproximación al concepto de terrorismo

La definición clásica del terrorismo, lo considera como “la dominación por el terror”, o bien la “sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror”². A su vez, terror significa “miedo muy intenso”³. Si bien estas definiciones no son explícitas en cuanto al objetivo perseguido, debemos considerar que el miedo, el espanto y/o el pavor producido por el terrorismo han de afectar a un conglomerado aún cuando su “target” sea individual.

La Enciclopedia Hispánica, filial de la Británica, aventura una definición: “Se denomina terrorismo al uso sistemático del terror o la violencia contra regímenes políticos, pueblos o personas para alcanzar algún fin político”.⁴

La Ley sobre hechos de terrorismo aprobada por el Congreso de Argentina en el año 2000, en su artículo primero ofrece, por su parte, la siguiente concepción: “Se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de

² Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, disponible en <http://buscon.rae.es/draeI/>.

³ Idem.

⁴ Enciclopedia Hispánica, Britannica Publisher Incorporated, 1991-1992, T.14, p.14.

...los actos que modernamente originaron la voz “terrorismo”, si bien –como queda dicho– tienen antecedentes remotos, configuraron con precisión en la Revolución Francesa una de sus especies: el llamado terrorismo de estado.

Más exactamente, la Revolución Francesa ilustra muy gráficamente los dos tipos de terrorismo: para la conquista del poder, y para la defensa del mismo; para cambiar o para sostener el orden social establecido.

...los dos tipos de terrorismo son condenables y ambos, como el asesinato, están caracterizados por la premeditación, la alevosía y la ventaja, uno en escala individual y el otro en escala colectiva.

causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas”⁵.

La “Convención interamericana contra el terrorismo”, no contiene una definición de dicho delito, lo que condujo a la República del Ecuador a expresar la siguiente declaración al momento de la firma (3 de junio de 2002): “El Gobierno de Ecuador deplora que los Estados Miembros no hayan podido llegar a un consenso sobre la tipificación de terrorismo y su calificación como crimen internacional de lesa humanidad”⁶.

La “Ley especial contra actos de terrorismo” promulgada en nuestro país tampoco contiene una definición.

Un poco de historia

Es curioso, pero los actos que modernamente originaron la voz

“terrorismo”, si bien –como queda dicho– tienen antecedentes remotos, configuraron con precisión en la Revolución Francesa una de sus especies: el llamado terrorismo de estado. En efecto, Maximiliano Robespierre “el Incorruptible”, líder del grupo de los jacobinos, presidente del Comité de Salvación Pública y de la Convención Nacional, estableció un férreo gobierno dictatorial basado en el terror. Después de haber pedido en la Convención la pena de muerte contra Luis XVI en enero de 1793, sintió la necesidad de implantar un poder irresistible contra sus opositores y ante la amenaza de ataque desde el exterior, se incorporó al mencionado Comité de Salvación Pública, desde el cual desencadenó una campaña de terror liquidando a todos sus opositores, entre ellos a Jacques René Hébert, más radical, y Georges Jacques Dantón, más moderado. Su final habría de ocurrir de la misma manera que él implantó: el 28 de julio de 1794, después de un frustrado intento de suicidio, fue guillotinado en la Plaza de la Revolución, hoy Plaza de la Concordia.

Más exactamente, la Revolución Francesa ilustra muy gráficamente los dos tipos de terrorismo: para la conquista del poder, y para la defensa del mismo; para cambiar o para sostener el orden social establecido

⁵ Art. 1º de la Ley 25.241, sancionada el 23 de febrero de 2000 y promulgada el 15 de marzo de ese año, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62516/norma.htm>.

⁶ Declaración de Ecuador al momento de la firma de la Convención (3 de junio de 2002), al suscribirse la misma; disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-66.html>.



Inseguridad planetaria

El antecedente reseñado nos sitúa ante la perspectiva de dos tipos de terrorismo: el terrorismo de estado y el terrorismo subversivo. La normativa existente sobre el primero, es precaria. La del segundo, tanto nacional como internacional, es abundante. En rigor, los dos tipos de terrorismo son condenables y ambos, como el asesinato, están caracterizados por la premeditación, la alevosía y la ventaja, uno en escala individual y el otro en escala colectiva. No se concibe un acto de terrorismo sin un objetivo predeterminado. No existe el terrorismo culposo, si bien la negligencia puede conducir a una hecatombe. Tampoco sin cautela y sobreseguero, aunque los terroristas suicidas, tipo kamikaze y otros, debilitan esta característica.

Si bien todo el Siglo XIX fue escenario de los más crueles y variados actos de terrorismo, los avances de la tecnología han elevado esta manifestación de descomposición social, a campos insospechados. El reciente ataque terrorista abortado en el Aeropuerto de Heathrow en Londres, nos da la pauta de los grados de sofisticación a que ha llegado este delito: toda clase de líquidos, aerosoles, pastas y geles, considerados antes inofensivos, han tenido que ser decomisados o prohibidos en los viajes aéreos para impedir el

derrumbamiento de naves mediante procedimientos tan simples como deletéreos⁷.

Si el objetivo de los actos terroristas recrudecidos a partir del ataque a las Torres Gemelas en New York el 11 de Septiembre de 2001, era causar una conmoción e inseguridad planetaria, lo han conseguido.

La Enciclopedia Hispánica nos devela algunos aspectos ilustrativos: “Las operaciones terroristas precisan una preparación minuciosa. El aspecto técnico implica la existencia de una organización subversiva que, si es completa, contará con una rama de información, una de ejecución o acción y una rama política que explota la acción psicológica: así han actuado el IRA (Irish Republican Army, Ejército Republicano Irlandés) en el Reino Unido y la ETA (Euskadi Ta Askatasuna, Patria Vasca y Libertad) en España”⁸. Las últimas confrontaciones árabe – israelíes han dejado al descubierto muchas de estas agrupaciones y sus líderes han ocupado los titulares de los periódicos.

Doble moral

Una de las ventajas con las que hasta ahora ha contado el terrorismo es la división de

⁷ Los investigadores Craig Murray, Jurgen Elsasser, Thomas C. Greene y James Petras, discuten esta posibilidad. Diario Latino, 6/IX/06, El Salvador.

⁸ Op. Cit. 4.

Si bien todo el Siglo XIX fue escenario de los más crueles y variados actos de terrorismo, los avances de la tecnología han elevado esta manifestación de descomposición social, a campos insospechados.



Una de las ventajas con las que hasta ahora ha contado el terrorismo es la división de percepciones. No en todos los casos, de manera unánime, las sociedades diferenciadas por múltiples razones, condenan las acciones terroristas, sino reaccionan según su correspondencia con la ideología de los agresores o los agredidos.

percepciones. No en todos los casos, de manera unánime, las sociedades diferenciadas por múltiples razones, condenan las acciones terroristas, sino reaccionan según su correspondencia con la ideología de los agresores o los agredidos.

De esta manera, se producen execrables actos violentos de gran magnitud que no reciben la condena merecida, y aún sus ejecutores gozan del respaldo de los sectores políticos y de los grupos sociales que les son afines. La condena a los nefandos métodos del terrorismo, ha de ser, sin embargo radical y uniforme. La división entre buenos (los que están conmigo) y malos (los que están contra mí) oscurece el problema y puede conducir a soluciones equivocadas. No hay terroristas buenos y terroristas malos. Todos son condenables.

El terrorismo indiscriminado, de cualquier especie, nivela los calificativos de repudio y debe ser combatido por igual. Con ese criterio, la Cumbre Mundial celebrada en septiembre de 2005 en las Naciones Unidas, expresó lo siguiente en su documento final: “Condenamos enérgicamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, independientemente de quién lo cometa y de dónde y con qué propósitos, puesto que constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales”⁹.

Reflexiones axiológicas

La moral, fundada en la religión o en el imperativo categórico, y el derecho, positivo o natural, condenan sin discusión el terrorismo, que ataca los cimientos de la ética. Una firme escala de valores ha conducido a la civilización desde sus albores hasta su florecimiento; a la par que una sórdida conjunción de antivalores lo hace peligrar; antivalores cuyo fin perseguido es el poder parcial o total. Un fin que conforme a una dialéctica perversa conduce a la utilización de todos los medios, y entre ellos, no es el menor la destrucción del enemigo a toda costa, así éste forme parte de tribus, países, continentes o civilizaciones. ¿Cómo salir de esta encrucijada planetaria? que nos aleja cada día más de la tan anhelada como ilusoria “paz perpetua”¹⁰ con la que soñaba Emmanuel Kant, ilustre filósofo de Köeninsberg, de cuyo Tratado de la paz perpetua, vale la pena rescatar esta reflexión: “Si es un deber, y al mismo tiempo una esperanza, el que contribuyamos todos a realizar un estado de derecho público universal, aunque sólo sea en aproximación progresiva, la idea de la ‘paz perpetua’, que se deduce de los hasta hoy falsamente llamados tratados de

⁹ Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, 16 de septiembre de 2005, resolución A/RES/60/1, pág. 24.

¹⁰ Kant, Emmanuel, *Tratado de la Paz Perpetua*.



Sólo un gigantesco movimiento internacional a favor de los principios éticos que ampare a los pueblos pequeños e indefensos y que potencie los valores que hacen posible la convivencia se ofrece - aunque también parezca ilusoria - como germen de solución.

paz - en realidad, armisticios -, no es una fantasía vana, sino un problema que hay que ir resolviendo poco a poco, acercándonos con la mayor rapidez al fin apetecido, ya que el movimiento del progreso ha de ser, en lo futuro, más rápido y eficaz que en el pasado”¹¹.

Cuán lejos nos sentimos en un mundo en llamas de los generosos conceptos de la Ilustración y de los “sueños de un visionario”. Ante el momento que vive la humanidad no rebozamos de optimismo.

La aproximación progresiva de que nos habla, sin embargo, acaso nos permita todavía, sin mucha convicción, situar en el horizonte el fortalecimiento de un derecho público universal que, hoy por hoy, es sólo una aspiración.

“La perspectiva del filósofo es de una mejora gradual –comentan Strauss y Gropsey- correspondiente al progreso de la ilustración y la cultura, entrañando un progreso, si no en la moral de los hombres, al menos en la legalidad de sus acciones que, aparte de las intenciones de su acción, se apegarán más y más a los dictados del deber. La tensión entre la paz perpetua como eventualidad y como principio regulador, entre el progreso indefinido como un movimiento que nunca alcanza

¹¹ Op. Cit. (parte final).

su meta y otro que sí la alcanza cada vez más, está bien expresada en el pasaje transcrito”¹².

Sólo un gigantesco movimiento internacional a favor de los principios éticos que ampare a los pueblos pequeños e indefensos y que potencie los valores que hacen posible la convivencia se ofrece - aunque también parezca ilusoria - como germen de solución.

El riesgo de una colisión de derechos

Los valores supremos que inspiran a las normas jurídicas son la justicia, la libertad y la seguridad. ¿Tienen entre ellos un orden jerárquico? Depende de la doctrina económico-social que se sustente. El socialismo concede más valor a la justicia, aún con sacrificio de la libertad. El capitalismo se lo concede a la libertad, aún con sacrificio de la justicia¹³. Y la seguridad, es un valor compartido pero cuya potenciación puede conducir a la anulación de los otros valores. Las dictaduras, de cualquier tipo, se apoyan en este valor para mantener, aún por la fuerza, el orden establecido. Lo ideal es la conjunción de todos ellos.

¹² Strauss, Leo y Cropsey, Joseph, *Historia de la Filosofía Política*, Fondo de Cultura Económica, Pg. 577.

¹³ El asunto es más complejo: quienes abogan por más justicia aducen que sólo así se alcanza la plena libertad, y viceversa.



Otro problema que debe evitarse a toda costa es el de darle el calificativo de terroristas a otros transgresores del orden social, provocándose con ello una gran confusión y una evidente injusticia.

La amenaza terrorista ha traído desequilibrio en esa conjunción, aún en los Estados Unidos de América, que es considerado un modelo de democracia y libertad, se han adoptado algunas medidas que son características de un estado de seguridad.

A tal punto y de tan variada índole llegan en algunos países las medidas de seguridad legalmente establecidas, que bien podría afirmarse que han convertido en permanente el régimen de excepción (estado de emergencia, estado de sitio) que suspende las garantías constitucionales pero que, precisamente por suspender garantías y derechos fundamentales inherentes al hombre, sólo es tolerable por cortos períodos y en casos de extrema necesidad.

El día 17 de agosto del corriente año, la Juez Federal Anna Diggs Taylor del Tribunal de Michigan con sede en Detroit, declaró inconstitucional, en respuesta a una demanda de la Unión Americana por las Libertades Civiles (ACLU), el programa de escuchas telefónicas sin autorización judicial, de la Agencia Nacional de Seguridad (NSA) de los Estados Unidos de América con la siguiente argumentación: “Nunca fue intención de los Padres Fundadores (autores de la Constitución estadounidense) darle al Presidente un poder ilimitado, particularmente cuando

sus actos desprecian de manera tan flagrante los principios establecidos”¹⁴.

Una cuidadosa tipología

Otro problema que debe evitarse a toda costa es el de darle el calificativo de terroristas a otros transgresores del orden social, provocándose con ello una gran confusión y una evidente injusticia. Refiriéndose a nuestro país, los autores del libro “Perfiles de gobernabilidad en El Salvador”, expresan: “Al momento de la redacción final de este documento, el Ministerio de Gobernación anunció que los miembros de las pandillas serían presentados a la justicia con cargos de terrorismo, con la intención de lograr condenas más largas. La idea es obviamente absurda, dadas las características culturales y raíces sociales del problema de las pandillas, independientemente de los terribles delitos que algunos de sus miembros cometen”¹⁵.

Un grave dilema

La humanidad entera se encuentra ante un gran dilema, no sólo por la prioridad de valores que deben inspirar sus legislaciones internas, sino porque así como se han

¹⁴ Diario *La Prensa Gráfica*, El Salvador, 18-VIII-06.

¹⁵ Whitehead, Laurence et al, *Perfiles de gobernabilidad en El Salvador*, Editorial Trama, Madrid, 2005, Pg. 46.



...la lucha sin cuartel contra el terrorismo se impone, en aras de salvar la gloria de la civilización construida paso a paso por la mano del hombre, que como una ironía siniestra, hoy corre el riesgo de desaparecer también por la mano del hombre.

producido numerosas resoluciones de los organismos internacionales, instando a la comunidad de naciones a legislar para combatir el flagelo del terrorismo, también existen normas internacionales de la más alta jerarquía tendientes a resguardar y reforzar las garantías que protegen los derechos fundamentales del hombre. No podemos dejar de citar, en este campo: la “Declaración universal de derechos humanos” de 10 de diciembre de 1948; la “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”, de 1948; la “Convención americana sobre derechos humanos”, de 22 de noviembre de 1969; y el “Pacto internacional de derechos civiles y políticos” de 16 de diciembre de 1966.

Urge el agrupamiento de los hombres y de las naciones dispuestas a darle continuidad a la filosofía de la vida ascendente. El fortalecimiento de las organizaciones regionales e internacionales fundado en la igualdad y el multilateralismo, constituyen una vía cuyos obstáculos hay que vencer con tesón.

La Organización de las Naciones Unidas representa, hasta hoy, el avance mayor que ha podido conseguir el hombre en el campo del derecho internacional, pero es perfectible.

La organización mundial del futuro deberá tender a estructurarse sobre bases más sólidas, postergando los resabios de colonialismo que se hacen sentir, sobre todo, en el Consejo de Seguridad. Todo esto plantea, por supuesto, “un problema que hay que ir resolviendo poco a poco”¹⁶.

Mientras tanto, con los pies en la tierra, la lucha sin cuartel contra el terrorismo se impone, en aras de salvar la gloria de la civilización construida paso a paso por la mano del hombre, que como una ironía siniestra, hoy corre el riesgo de desaparecer también por la mano del hombre.

Conclusiones

Expresamos nuestra más vehemente condena contra el terrorismo, en todas sus manifestaciones. Debe combatirse radicalmente por su perversidad intrínseca y por constituir la mayor amenaza contra la civilización; una amenaza superior a la de la furia de los elementos. Debe reprimirse con determinación, nadie lo duda; pero también con inteligencia, privilegiando las medidas preventivas, y con el debido cuidado de no lesionar los derechos fundamentales del hombre, universalmente reconocidos. Estos constituyen derechos públicos subjetivos y configuran una de las conquistas más

¹⁶ Op. Cit. 10.



El día 21 de septiembre, la Asamblea Legislativa decretó la Ley especial contra actos de terrorismo...

Sin embargo, en esta nueva ley se observa una tendencia a la vaguedad en muchas de sus disposiciones, no supera la colisión con algunos derechos fundamentales, permite la confusión con hechos punibles de otra naturaleza, y no armoniza con el orden constitucional.

grandes de la civilización. Por intensa y legítima que sea la lucha contra el terrorismo, ella no debe llegar al extremo de vulnerar esos derechos. Si esto ocurriera, si bajo el signo de la venganza actuáramos con un sentimiento que ofusque la razón; si por perseguir una mal cayéramos en un mal mayor, la batalla estaría perdida para la humanidad, y estaríamos regresando a estadios de organización política que suponíamos definitivamente superados. Aceptamos que es ardua la tarea. Pero si algún dilema existe, alguna encrucijada, éstos deben resolverse sin renunciar a los grandes avances históricos. Afortunadamente, los países suscriptores de la Convención interamericana contra el terrorismo han sabido salvar este dilema al expresar, en el artículo 15.1: “Las medidas adoptadas por los Estados Parte de conformidad con esta Convención se llevarán a cabo con pleno respeto al estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La ley especial contra actos de terrorismo

El día 21 de septiembre, la Asamblea Legislativa decretó la Ley especial contra actos de terrorismo, publicada en el Diario Oficial No 193, Tomo 373, de 17 de octubre del corriente año.

Con anterioridad a esta ley, los actos de terrorismo estaban ya contemplados como delitos en el Código Penal. El Título XVII en su Capítulo II, denominado “De los delitos relativos a la paz pública”, contenía los artículos 343 y 344 relativos precisamente a los “Actos de terrorismo” y a la “Proposición y conspiración para actos de terrorismo” los cuales han sido derogados expresamente por la misma.

Sin embargo, en esta nueva ley se observa una tendencia a la vaguedad en muchas de sus disposiciones, no supera la colisión con algunos derechos fundamentales, permite la confusión con hechos punibles de otra naturaleza, y no armoniza con el orden constitucional.

Al poner su acento en el endurecimiento de las penas y en la reducción de las garantías procesales, sumados a la vaguedad de los tipos a los que se refiere, esta ley no se compadece con la seguridad jurídica que proclama el Art. 1 de la Constitución ni con los principios contenidos en el Capítulo I del Libro I del Código Penal, abandonando los cauces de la legislación ordinaria y apartándose de los principios que informan tanto al derecho constitucional como al penal.

Dentro de los límites de estos comentarios no es posible formular un análisis



exhaustivo de los cincuenta y tres artículos que integran la ley que comentamos, pero podemos señalar algunos ejemplos:

- a) Objeto de la ley (Art. 1). Entre otros objetos, la ley tiene el propósito de prevenir contra los delitos que se describen en ella “así como todas sus manifestaciones” cuando “evidencien la intención” de poner en peligro inminente “el sistema democrático o la seguridad jurídica del Estado” (una reminiscencia de la antigua “Ley de defensa del orden democrático y constitucional “(1950) de ingrata recordación).
- b) Actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos (Art. 5). Debido a su amplitud, esta disposición da cabida a la posibilidad de que un atentado contra “un familiar” que habite en la casa de cualquier funcionario público –un registrador auxiliar, por ejemplo- sea sancionado con prisión de hasta sesenta años.
- c) Ocupación armada de ciudades, poblados y edificios (Art. 6). El individuo que participe parcialmente en la ocupación de una casa particular empleando “artículos similares” a las

armas o explosivos, será sancionado con prisión de hasta 30 años.

- d) Simulación de delitos (Art. 9). La “simulación” (acción de fingir) de los delitos contemplados en la ley, serán sancionados con prisión de hasta 10 años.
- e) Caso especial de amenazas (Art. 27). El que “por cualquier medio” amenazare con realizar los delitos contemplados en la ley, será sancionado con prisión de hasta quince años.
- f) Actos de corrupción (Art. 28). El que por interpósita persona “influyere” en un agente de autoridad para obtener “gestiones administrativas”, será sancionado con prisión de hasta quince años.
- g) Financiación de actos de terrorismo (Art. 29). El que tratare de prestar “otros servicios con la intención” de cometer las conductas mencionadas en el artículo, será sancionado con prisión de hasta treinta años y multa de hasta quinientos mil dólares.

La ley abunda en descripciones vagas como las mencionadas, mas ejemplificarlas una por una no es el objeto central de estas



...esta ley no se compadece con la seguridad jurídica que proclama el Art. 1 de la Constitución ni con los principios contenidos en el Capítulo I del Libro I del Código Penal, abandonando los cauces de la legislación ordinaria y apartándose de los principios que informan tanto al derecho constitucional como al penal.

consideraciones. Sin embargo, agregamos una que plantea una hipótesis insoluble, establecida en el inciso segundo del Art. 35: “Cuando no sea posible identificar o localizar los bienes por decomisar, se podrá ordenar el decomiso de su valor equivalente, previo valúo correspondiente”.

El Capítulo IV que contiene las medidas cautelares y el comiso, el congelamiento de fondos y la incautación de bienes, y el Capítulo V que contiene las disposiciones penales y procesales especiales, no están exentas de las vaguedades e imprecisiones señaladas. En este sentido si bien es comprensible el conjunto de medidas precautorias contempladas en el Art. 37, no es menos cierto que propietarios inocentes, con títulos inscritos, queden a merced de las decisiones discrecionales de la Fiscalía General de la República, las cuales pudieran tener efectos irreparables no obstante la salvedad contemplada en el inciso último.

El Art. 45 admite como prueba la declaración de testigos efectuada a través de medios electrónicos con distorsión de voz e imagen; prueba particularmente riesgosa para las personas inocentes, que contradice los principios del derecho procesal.

Llama la atención el régimen para las personas jurídicas el cual permite como sanción, la disolución de las sociedades anónimas o cualquier otra entidad privada, por responsabilidad de sus administradores o directores (Art. 41).

Reflexiones finales

Sobre la base de las consideraciones formuladas, sostenemos que las normativas vigentes o de *lege ferenda*, tanto nacionales como internacionales deben, en estricta valoración jurídica, respetar los siguientes parámetros:

- 1º) Definir claramente y sin ambigüedades el terrorismo.
- 2º) Evitar la utilización de este tipo penal para encubrir represiones ilegítimas, o incluir en él a otra clase de transgresores sociales o, peor aún, a personas inocentes por el sólo hecho de ser “enemigos”.
- 3º) Evitar la colisión con los derechos fundamentales del hombre, tanto en los aspectos sustantivos como procesales.
- 4º) Restituir y fortalecer el orden internacional multilateral fundado en los más altos valores éticos y jurídicos.

FUSADES celebra las iniciativas y medidas que se adoptan en dirección a la lucha contra el terrorismo, pues el temor e inseguridad que arrastra, imposibilitan el desarrollo de cualquier sociedad dentro de un marco de genuina libertad, demorando su avance hacia el progreso.

5º) Ceñirse estrictamente al marco constitucional de cada país.

FUSADES celebra las iniciativas y medidas que se adoptan en dirección a la lucha contra el terrorismo, pues el temor e inseguridad que arrastra, imposibilitan el desarrollo de cualquier sociedad dentro de un marco de genuina libertad, demorando su avance hacia el progreso.

Pero la defensa de las libertades individuales ante la amenaza del terrorismo

requiere de una solución integral en donde tan esencial es la parte normativa como la institucional para asegurar la efectividad de su aplicación. Así, proveer de medios de análisis adecuados a la Policía Nacional Civil y procurar la generación de una inteligencia policial, son algunas de las medidas que podrían coadyuvar con sus objetivos, en conjunto con el aprovechamiento recíproco de la colaboración internacional, clave para enfrentar con éxito esta amenaza global.



Fundación Salvadoreña
para el Desarrollo
Económico y Social

Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador
Tel.: (503) 2248-5600, 2278-3366, Fax: (503) 2248-5609

Consultas al correo electrónico:
e.legal@fusades.com.sv
www.fusades.com.sv

